

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 7 DEL AÑO 2014.

No. 23

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA

REGLAMENTO.- DE LA GACETA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA.....**PAG. 2**

SAN PEDRO POCHUTLA, POCHUTLA, OAXACA

REGLAMENTO.- DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, POCHUTLA, OAXACA....**PAG. 3**

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, POCHUTLA, OAXACA.....**PAG. 11**

RAYMUNDO CARMONA LAREDO, Presidente del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 43 fracción I, 68 fracción IV y 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO, DEFINICIONES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como a la seguridad vial en las vías públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Artículo 2.- Todas las disposiciones del presente Reglamento, así como las determinaciones y acuerdos que dicten el Honorable Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal o, el C. Director de Tránsito Municipal, sobre vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, serán consideradas como de interés social y de orden público, en cuanto a su ejecución y cumplimiento.

Artículo 3.- La Policía Municipal Preventiva estará obligada a prestar el auxilio a las autoridades de Tránsito Municipal, cuando estas en el desempeño de sus funciones lo soliciten.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Agente: El Agente de Tránsito Municipal;

II.- Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;

III.- Dirección: La Dirección de Tránsito Municipal;

IV.- Infracción: La conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento, o las demás disposiciones de tránsito previstas en otras leyes y que sean aplicables y, que tiene como consecuencia una sanción;

V.- Municipio: El Municipio de San Pedro Pochutla;

VI.- Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública;

VII.- Reglamento: El Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Pochutla;

VIII.- Seguridad vial: El conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

IX.- Tránsito: Es la acción o efecto de trasladarse o moverse de un lugar a otro por la vía pública;

X.- Vehículo: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se transportan personas o bienes;

XI.- Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, vehículos, ciclistas y semovientes, del Municipio de San Pedro Pochutla Oaxaca; y

XII.- Vialidad: El sistema de vías primarias y secundarias, que sirven para la transportación en el Municipio de San Pedro Pochutla Oaxaca.

Artículo 5.- En el Municipio de San Pedro Pochutla, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medidas complementarias que establezcan y apliquen las autoridades municipales competentes en las siguientes materias y actos:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;

II.- Los acuerdos de coordinación con las autoridades del Estado y de los municipios colindantes, en materia de tránsito, vialidad y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

III.- El ejercicio de las bases de coordinación que celebre el Municipio con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competente, en las funciones de la policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas. Con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos, a fin de que reúnan las condiciones y equipos previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;

VI.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

VIII.- Las medidas de auxilio y emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

IX.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracción de tránsito, en los términos del presente reglamento;

X.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito correspondiente cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o, en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello en forma injustificada;

XI.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan;

XII.- El diseño y la aplicación de las medidas para estimular el uso de las bicicletas y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y

XII.- Las demás que regulen y complementen el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 6.- En el Municipio de San Pedro Pochutla son autoridades de tránsito y vialidad para la aplicación de este Reglamento:

I.- El H. Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Director de Tránsito Municipal; y

IV.- Los Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 7.- En materia de tránsito y vialidad, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los acuerdos pertinentes que en materia de vialidad exija el interés público;

II.- Dictar los acuerdos que se requieran en materia de sanciones, cuando las peculiaridades del infractor lo justifiquen;

III.- Hacer del conocimiento del Director de Tránsito Municipal para su ejecución, los acuerdos que dicte el H. Ayuntamiento; y

III.- Las que se consignan en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Son atribuciones del Director de Tránsito Municipal en materia de tránsito y vialidad:

I.- Ejercer el mando en todo el personal de Tránsito Municipal;

II.- Organizar de acuerdo al organigrama y al manual de organización, las funciones de la Dirección para su correcto funcionamiento;

III.- Conservar el equipo que se le destine para el servicio;

IV.- Planear y organizar el tránsito y la vialidad en el Municipio;

V.- Procurar el correcto señalamiento de las vías públicas municipales;

VI.- Determinar, en su caso, los peritajes emitidos por el departamento respectivo;

VII.- Auxiliar a la Fiscalía del Estado y, en su caso, al Ministerio Público de la Federación en todo lo relativo a problemas de tránsito;

VIII.- Autorizar los roles de servicio del personal, vehículos y material;

IX.- Coordinarse con las autoridades de la Federación y del Estado del ramo, cuando así lo requieran;

X.- Acatar los acuerdos que dicten el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, en materia de vialidad y tránsito;

XI.- Auxiliarse, en su caso, de los cuerpos médicos legista y de peritos del Estado, en materia de vialidad y tránsito; y

XII.- Todas aquellas inherentes y necesarias para desempeñar su cargo.

Artículo 9.- Las Autoridades y los promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I.- La cortesía y la precaución en la conducción de vehículos;
- II.- El respeto al agente de vialidad;
- III.- La protección a los peatones, personas con capacidades diferentes y ciclistas;
- IV.- La prevención de accidentes;
- V.- El uso de la bicicleta o de la caminata como medios alternativos del tránsito; y
- VI.- El uso racional del automóvil particular.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 10.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso a que están destinados:

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN POR SU PESO

Artículo 11.- Por su peso los vehículos son:

I.- **Ligeros** hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Bicicletas y tricidos;
- b).- Bicimotos y tricidos automotores;
- c).- Motocicletas y motonetas;
- d).- Automóviles;
- e).- Camionetas;
- f).- Remolques;
- g).- Carros de tracción humana; y
- h).- Carros de tracción animal.

II.- **Pesados** con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Minibuses;
- b).- Autobuses;
- c).- Camiones de 2 o más ejes;
- d).- Tractores con semirremolque;
- e).- Camiones con remolque;
- f).- Vehículos agrícolas;
- g).- Equipo especial móvil; y
- h).- Vehículos con grúa.

SECCIÓN SEGUNDA CLASIFICACIÓN POR SU USO

Artículo 12.- Por su uso los vehículos son:

- I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos estén preponderantemente destinados:
 - a).- Al servicio de una negociación mercantil o, que constituyan un instrumento de trabajo;

b).- Al transporte de empleados y escolares.

III.- Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de una concesión o permiso y, aquellos que pertenezcan a este Ayuntamiento, vehículos oficiales u otras dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO Y LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 13.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas, semovientes y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías primarias:

- a).- Vías de acceso controlado;
- b).- Arterias principales:
 - 1.- Avenida;
 - 2.- Paseo;
 - 3.- Calzada; y
 - 4.- Boulevard.

II.- Vías secundarias:

- a).- Calle local;
- b).- Callejón;
- c).- Cerrada;
- d).- Privada;
- e).- Terracería;
- f).- Calle peatonal;
- g).- Pasaje;
- h).- Andador; e
- i).- Portal.

III.- Áreas de transferencia; y

IV.- Áreas para el ascenso y descenso de turistas.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 14.- Para que los vehículos puedan circular en el Municipio de San Pedro Pochutla, los conductores deben:

- I.- Portar placas de circulación o, permiso temporal de circulación vigente;
- II.- Portar a la vista la tarjeta de circulación original y vigente del vehículo;
- III.- Portar a la vista con su licencia de conducir original;
- IV.- Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;
- V.- Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VI.- Respetar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a lo siguiente:
 - a).- En caso de no haber señalamiento en vías primarias, la velocidad máxima será de 40 km por hora;
 - b).- En vías secundarias la velocidad máxima será de 30 km por hora; y
 - c).- En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 15 km por hora, debiendo ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- VII.- Ajustarse el cinturón de seguridad y, asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten;

VIII.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente, destinado al mismo conductor tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

IX.- Transitar con las puertas cerradas;

X.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y de los demás usuarios de la vía;

XI.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

XII.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

XIII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que este frene intempestivamente, para lo cual tomara en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten; y

XIV.- Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez, trate de adelantar al que le preceda.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción, respecto a las fracciones I, II y III del presente artículo, además se sancionará con la remisión del vehículo al depósito.

Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio, se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II y III	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo y remisión cautelar del vehículo al depósito.
IV, V, VI Incisos a) y b), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo.
VI Inciso c)	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 15.- Se prohíbe a los conductores:

I.- Circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en las vías peatonales;

II.- Circular en sentido contrario carriles de contraflujo y carriles confinados;

III.- Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas así como las intersecciones con las vías;

IV.- Circular en reversa más de 15 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;

V.- Dar vuelta en U en vías primarias, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 de este reglamento.

VI.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

VII.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

VIII.- Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros;

IX.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, se exceptúa el transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad de transporte requiera de ellos, siempre y cuando se haga en número y en condiciones razonables, que garanticen la integridad física de los mismos;

X.- Utilizar teléfonos celulares y/o audífonos mientras se conduzca;

XI.- Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, columnas militares, escolares, desfiles, cívicos, y similares;

XII.- Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial, en el desempeño de sus labores; y

XIII.- Transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que así lo exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

La infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, III, IV, VIII, XI y XII	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo.
VII, IX, X y XIII	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo.
II, V y VI	Multa por un monto equivalente a 20 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 16.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I.- En los cruceros regulados por un agente o por promotores voluntarios de seguridad vial, debe detener su vehículo o avanzar cuando así se lo ordenen;

II.- En los cruceros regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de alto sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo este en color rojo;

III.- Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;

IV.- Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo este destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo este destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;

V.- El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;

VI.- Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía de su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;

VII.- La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo. Solo se continúa a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un solo sentido;

VIII.- En las glorietas, el que se encuentre dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas; y

IX.- Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

La infracción a las disposiciones de este artículo se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 17.- Los conductores tienen la obligación de cerciorarse que su vehículo esté provisto de:

I.- Combustible suficiente para su buen funcionamiento;

II.- Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;

III.- Luces:

a).- De destello intermitente de parada de emergencia;

b).- Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

c).- Que indiquen marcha atrás;

d).- Indicadoras de frenos en la parte trasera;

e).- Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros; y

f).- Que iluminen la placa posterior.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y, cuartos traseros de luz roja;

V.- Llantas en condiciones que garanticen la seguridad al circular;

VI.- Lanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;

VII.- Al menos dos espejos retrovisores: interior y lateral del conductor;

VIII.- Ambas defensas;

IX.- Cinturones de seguridad; y

X.- Parabrisas en óptimas condiciones que permitan la visibilidad al interior y exterior del vehículo.

Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.

La inobservancia a las obligaciones establecidas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 18.- Los vehículos automotores sólo pueden circular con:

I.- Placas de matrícula o permiso provisional vigente o, en su caso, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula, presentada ante la Fiscalía o, en su caso, el Ministerio Público que corresponda, las o los cuales deberán:

- Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
- Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;
- Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular; y
- Tener la dimensión y características que especifiquen la Norma Oficial Mexicana respectiva.

II.- La calcomanía de circulación permanente; y

III.- El holograma de verificación vehicular vigente.

La inobservancia a las disposiciones establecidas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II y III.	Multa por un monto equivalente a 20 días de Salario Mínimo y remisión cautelar del vehículo al depósito.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 19.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadores de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

La inobservancia a las disposiciones establecidas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con una multa por un monto equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en la zona económica en que se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 20.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado de Oaxaca, vehículos de emergencias o patrullas;
- Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- Faros deslumbrantes que ponga en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- Luces de neón alrededor de las placas de matrícula; y
- Anuncios publicitarios no autorizados.

La inobservancia a las obligaciones de este artículo se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la

infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I y II	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo y remisión cautelar del vehículo al depósito.
III, IV y V	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 21.- Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;
- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía;
- Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;
- Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en esta haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla, para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y
- Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II, III, IV, V y VI	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 22.- Los peatones tiene la obligación de:

- Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando solo exista un carril para la circulación;
- Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello;
- Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, será amonestado verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicadas.

Las autoridades correspondientes tomaran las medidas que proceden para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta.

Así mismo realizara las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 23.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcance a cruzar la vía;
- Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y
- Los vehículos deban circular y en la vía haya ciclistas circulando.

El conductor que deje de observar lo dispuesto en este artículo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II y III	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 24.- Los ciclistas y motociclistas tienen la obligación de:

- I.- Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;
- II.- Circular en el sentido de circulación de la vía;
- III.- Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV.- Usar casco tanto el conductor como el o los acompañantes;
- V.- Utilizar un solo carril de circulación;
- VI.- Rebasar solo por el carril izquierdo;
- VII.- El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VIII.- El ciclista debe circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados; y
- IX.- En el caso de motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes, y conminados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los motociclistas que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, IV, V, VI y IX	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo
II y III	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 25.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I.- Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al tránsito exclusivo de peatones;
- II.- Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- III.- Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- IV.- Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V.- En el caso de motociclistas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad; y
- VI.- Circular en la zona urbana a más de 20 km/hr.

Los ciclistas que no cumplan con las prohibiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes, y conminados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los motociclistas que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
V y VI	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo
II y IV	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo
I y III	Multa por un monto equivalente a 15 días de Salario Mínimo

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

**CAPÍTULO V
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 26.- Para estacionar cualquier vehículo en la vía pública se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- En las vías de un solo sentido de circulación, el estacionamiento de vehículos se hará pegado a la banqueta o lado izquierdo, salvo en aquellos casos que la

Dirección dictamine lo contrario, y sólo se podrá estacionar durante un lapso de 15 minutos;

- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda 30 centímetros;
- III.- Queda prohibido estacionarse en vías primarias;
- IV.- Queda prohibido estacionarse en vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- V.- Queda prohibido estacionarse en doble o más filas;
- VI.- Queda prohibido estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito;
- VII.- Queda prohibido estacionarse en lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VIII.- Queda prohibido estacionarse en zonas autorizadas para carga y descarga;
- IX.- Queda prohibido estacionarse en accesos, salidas, zonas de ascenso y descenso de pasaje y en las terminales del transporte colectivo de pasajeros;
- X.- Queda prohibido estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;

XI.- Queda prohibido estacionarse frente a establecimientos bancarios;

XII.- Queda prohibido estacionarse en entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;

XIII.- Queda prohibido estacionarse en rampas especiales para personas con capacidades diferentes, ocupado u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;

XIV.- Queda prohibido estacionarse en rampas de entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;

XV.- Queda prohibido estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;

XVI.- Queda prohibido estacionarse sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;

XVII.- Queda prohibido estacionarse en un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;

XVIII.- En las calles no pavimentadas o que no cuenten con aceras, el vehículo deberá quedar estacionado fuera de la superficie de rodamiento, permitiendo la circulación continua;

XIX.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

XX.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en sentido inverso;

XXI.- Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y

XXII.- Queda prohibido estacionarse en los demás lugares que determinen las autoridades de Tránsito Municipal que señala el artículo 6 del presente Reglamento.

Los conductores que no cumplan con las disposiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II, XV, XVI, XIX y XXII	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo
III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XX	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo
XII, XIII, XVII, XVIII y XXI	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo y remisión cautelar del vehículo al depósito municipal.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

**CAPÍTULO VI
DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

Artículo 27.- En las vías públicas está prohibido:

I.- Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia. Los talleres o negociaciones que se dedique a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para ese objeto. En caso contrario, los agentes deberán retirarlos;

II.- Colocar señalamientos, publicidad, mercancía o cualquier otro objeto que estorbe u obstaculice, el libre tránsito, circulación y desplazamiento de peatones y vehículos;

III.- Arrojar, depositar o abandonar objetos, escombros o residuos que puedan estorbar u obstaculizar el libre tránsito, circulación y desplazamiento de peatones y vehículos, o el estacionamiento de vehículos;

IV.- Abandonar vehículos;

V.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente, objetos que serán removidos por los agentes de tránsito;

VI.- Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones"; y

VII.- Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.

Las personas que efectúen las actividades prohibidas en este artículo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
II y V	Multa por un monto equivalente a 5 días de Salario Mínimo y retiro de los objetos
I, III y VII	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo
IV	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo y remisión cautelar del vehículo al depósito municipal.
VI	Multa por un monto equivalente a 15 días de Salario Mínimo y un arresto administrativo de 20 a 36 horas incommutables

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal coadyuvará con las autoridades competentes en el retiro de los objetos que estorben u obstaculicen el libre tránsito, circulación y desplazamiento de peatones y vehículos que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VII de este artículo; en caso de que los responsables de su colocación se nieguen a retirarlos. Asimismo, auxiliará a los agentes de tránsito para efectuar los arrestos administrativos a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Artículo 28.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que estorbe u obstaculice el libre tránsito, circulación y desplazamiento de peatones y vehículos, ponga en peligro a las personas o cause daños a propiedades públicas, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la Dirección de Tránsito, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si no se removieran los estorbos u obstáculos, la Dirección de Tránsito con el apoyo de la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Comercio y la Dirección de Seguridad Pública, podrán aplicar alguna de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 168, 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, para removerlos y depositarlos en el depósito municipal.

Artículo 29.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, el conductor detenga su vehículo en las vías primarias procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de estas medidas de seguridad, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción o, en lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio, se sancionará con una multa por un monto equivalente a 5 días de salario mínimo, vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 30.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen en el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIÓN DE PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

Artículo 31.- Queda prohibido hacer uso del claxon ó emplear música en cualquier tipo de vehículo para ofertar o vender productos comerciales, salvo que cuenten con autorización del Ayuntamiento ó del Director de Tránsito Municipal.

La inobservancia a esta prohibición, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción o, en lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio, se sancionará con una multa por un monto equivalente a 15 días de salario mínimo, vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla, y remisión del vehículo al depósito municipal.

CAPÍTULO IX DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 32.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I.- Conducir con licencia-tarjetón, portar placas de matrícula o el permiso provisional vigente;

II.- Circular por el carril de extrema derecha;

III.- Circular con las puertas cerradas;

IV.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;

V.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;

VI.- Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca; y

VII.- Hacer base o estacionar su vehículo en el lugar autorizado.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la Autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros que no observen las disposiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
II, III, V y VI	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo y retiro de los objetos.
IV	Multa por un monto equivalente de 50 a 80 días de Salario Mínimo.
VII	Multa por un monto equivalente de 60 a 100 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito municipal.
I	Multa por un monto equivalente de 80 a 100 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito municipal.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 33.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros colectivo, tienen la obligación de:

I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;

II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;

III.- Mantener en buen estado los vehículos;

IV.- Conservar limpia el área designada para estos y zonas aledañas;

V.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y agentes de tránsito;

VI.- Tener solo las unidades autorizadas en la ruta asignada;

VII.- Respetar los horarios y las rutas asignadas;

VIII.- Dar aviso a la dirección y al público en general cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio;

Queda prohibido:

IX.- Hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, dentro del servicio.

X.- Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de la matrícula.

XI.- Cargar combustibles llevando pasajeros a bordo; y

XII.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar al pasaje en su terminal o, en las paradas expresamente autorizadas para ello.

Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros que no observen las disposiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II, IV, V, VII, VIII y X	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo y retiro de los objetos.
XI y XII	Multa por un monto equivalente a 20 días de Salario Mínimo.
VI y IX	Multa por un monto equivalente a 20 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito municipal.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

CAPÍTULO X DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 34.- Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:

I.- Por carriles centrales;

II.- Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga un permiso correspondiente, de las Autoridades de Tránsito Municipal que refiere el artículo 6 del presente Reglamento;

III.- Cuando la carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo, o banderolas que indiquen peligro;

IV.- Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de las Autoridades de Tránsito Municipal a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;

V.- Cuando la carga no esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles;

VI.- Cuando la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lona.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
II, III, IV, V y VI	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo.
I	Multa por un monto equivalente a 50 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I.- Circular por el carril de la extrema derecha, y usar el carril izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

II.- Sujetarse a los horarios y las vialidades establecidas mediante aviso de las Autoridades de Tránsito Municipal, a que refiere el artículo 6 del presente Reglamento;

III.- Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

IV.- Circular con placas de matrícula o con permiso provisional vigente;

V.- Conducir con licencia vigente;

VI.- Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito, o pongan en riesgo la integridad física de las personas; y

VII.- Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular en un horario de 22:00 horas de la noche a las 6:00 horas de la mañana.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al

momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I, II y VI	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo.
IV	Multa por un monto equivalente de 40 a 60 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito.
V	Multa por un monto equivalente de 60 a 80 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito.
III y VII	Multa por un monto equivalente de 80 a 100 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 36.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I.- Sujetarse estrictamente a las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados por las de las Autoridades de Tránsito Municipal que refiere el artículo 6 del presente Reglamento; y

II.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándole la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción; lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I y II	Multa por un monto equivalente de 40 a 60 días de Salario Mínimo.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 38.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I.- Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II.- Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III.- Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por la autoridades federales, en materia ambiental y de transporte; y

IV.- Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN
I	Multa por un monto equivalente a 10 días de Salario Mínimo.
IV	Multa por un monto equivalente de 80 a 100 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito.
II y III	Multa por un monto equivalente a 100 días de Salario Mínimo y remisión del vehículo al depósito.

El salario mínimo base para la multa aplicable, será el vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 39.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporta sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales vigentes al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio, se sancionará con una multa equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en la zona económica donde se ubica el Municipio de San Pedro Pochutla.

CAPÍTULO XI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 40.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, en notorio estado de ebriedad o si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en el aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, o bajo el influjo de narcóticos.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transportes de carga o de transportes de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en el aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción. Lo no previsto o comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio se sancionará con un arresto administrativo incommutabile de 20 a 36 horas, remisión del vehículo al depósito municipal y una multa por un monto equivalente a 15 días de salario mínimo, vigente en la zona económica donde se encuentra el Municipio de San Pedro Pochutla.

Artículo 41.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, por el médico que designen las autoridades de Tránsito Municipal a que refiere el artículo 6 del presente Reglamento, o por el personal autorizado para tal efecto.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando las autoridades de Tránsito Municipal que refiere el artículo 6 del presente Reglamento, ordenen que se lleven a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

Artículo 42.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos se procederá como sigue:

I.- Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación de alcohol o sustancias prohibidas, mediante el alcoholímetro o cualquier otro medio que establezca la dirección de Tránsito Municipal;

II.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

III.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, será remitido al Director de Seguridad Pública, para los efectos legales consiguientes; y

IV.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al remitido al Director de Seguridad Pública, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados, y servirá de base para el dictamen del Médico legista que determine el tiempo probable de recuperación.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 43.- Cuando como resultado de un accidente de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca otras disposiciones jurídicas.

En caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación o del Estado, las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, darán aviso a las autoridades federales o estatales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada, y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades, y sólo llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó un accidente.

La excepción no operará si con el accidente se causaren lesiones al conductor o pasajeros, o cuando el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol o narcóticos.

Si las partes no estuvieren de acuerdo con la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante el Director de Tránsito Municipal y, en su caso, serán puestos a disposición del Fiscal del Agente del Ministerio Público una vez presentada la querrela, cuando se haya causado únicamente daño. En caso de que se hayan ocasionado lesiones, se procederá de oficio ante el Fiscal del Ministerio Público, dejando a salvo el pago de multas administrativas por el hecho de tránsito.

En todos los casos, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

Artículo 45.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II.- Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III.- En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

IV.- Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y

V.- Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

CAPÍTULO XIII DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 46.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en la boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I.- El fundamento jurídico;

II.- Los artículos que prevén la infracción cometida, de la Ley de Ingresos del Municipio o del presente Reglamento; y

III.- Los artículos que establecen la sanción impuesta, de la Ley de Ingresos del Municipio o del presente Reglamento;

IV.- Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

V.- Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

VII.- Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular;

VIII.- En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir;

IX.- Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal coadyuvará con las autoridades de Tránsito Municipal, para la aplicación de sanciones por el incumplimiento al presente Reglamento cuando exista flagrancia.

Artículo 47.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

I.- Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II.- Identificarán al conductor con su nombre y al vehículo con su número de placas de circulación;

III.- Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; y

IV.- Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado;

V.- Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado; y

VI.- En caso de que el conductor no presenta para su revisión la tarjeta de circulación y licencia de conducir, el agente procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 48.- El pago de la multa se puede realizar en:

I.- Las oficinas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla;
o

II.- Los centros autorizados para este fin.

El infractor tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma. Vencido dicho plazo, sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigente al momento de la infracción o el código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- En su caso, la autoridad ambiental facultará a los centros de verificación vehicular para que, sujetándose a los sistemas informáticos que se desarrollen y los lineamientos que se expidan, constaten que los propietarios o poseedores de vehículos están libres de adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previa la realización de las pruebas de emisiones.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la infracción a las normas de este Reglamento, cuando los conductores de vehículos cometan alguna conducta que pueda configurar un delito, serán puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente que tenga conocimiento del caso deberá llamar a los padres o tutores del menor, a efecto de que en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido. En ningún caso el menor de edad podrá ser arrestado administrativamente, y si hubiere cometido alguna conducta que configure un delito, será puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público de manera inmediata.

Artículo 51.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, de manera previa a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando el conductor esté a bordo.

Si el conductor o la persona responsable se opusieren a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Director de Seguridad Pública, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Los agentes que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.

La Dirección de Tránsito Municipal puede auxiliarse de terceros, para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros, los gastos que ello genere serán cubiertos por el infractor.

Artículo 52.- Para la devolución de los vehículos remitidos al depósito, será indispensable la comprobación fehaciente de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y de derechos que procedan, exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto de adeudos anteriores, por infracciones al presente Reglamento y del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, federal o local, según corresponda.

Artículo 53.- Todo servicio de arrastre efectuado por grúa deberá ser cubierto por el infractor o usuario, así como el pago diario de la cantidad de veinte pesos por concepto de derecho de piso de depósito, salvo que la Ley de Ingresos del Municipio vigente disponga otra cantidad.

Artículo 54.- Además de las sanciones previstas en la Ley de Ingresos del Municipio vigente y el presente Reglamento, se faculta e impone la obligación a las autoridades de Tránsito Municipal que señala el artículo 6 de este Reglamento, para efectuar la retención de la licencia o de la tarjeta de circulación o de las placas de circulación, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas en todos los casos previstos en el presente reglamento y sin excepción alguna. En su caso, las mismas autoridades de tránsito gestionarán convenios de coordinación con el Gobierno del Estado, con el objeto de hacer efectivas las multas.

Artículo 55.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el agente llenara la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

**CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD**

Artículo 56.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca o, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en los términos y formas señalados por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Se abrogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, el día 21 de febrero del 2014.

RAYMUNDO CARMONA LAREDO, Presidente del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 43 fracción I, 68 fracción IV, 138 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ha tenido a bien aprobar y expedir las siguientes modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA:**

ARTÍCULO 27. Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamentan en este capítulo, observarán el horario ordinario previsto por el artículo 8 de este Reglamento, con excepción de las licorerías, expendios de mezcál y depósitos de cerveza que acatarán el horario de las 09:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 40. Los horarios ordinarios para el funcionamiento diario de los establecimientos a que se refiere esta sección, son los siguientes:

	Lunes a viernes	Sábados y Domingos
I. Cantinas	De 09:00 a 22:00 hrs.	De 09:00 a 22:00 hrs.
II. Bar	De 09:00 a 22:00 hrs.	De 09:00 a 22:00 hrs.
III. Restaurante-Bar	De 09:00 a 22:00 hrs.	De 09:00 a 22:00 hrs.
IV. Centros Nocturnos	De 20:00 a 24:00 hrs.	De 20:00 a 02:00 hrs. del día siguiente
V. Billares	De 09:00 a 22:00 hrs.	De 09:00 a 22:00 hrs.
VI. Discotecas	De 21:00 a 02:00 hrs. del día siguiente	De 21:00 a 02:00 hrs. del día siguiente
VIII. Salones de Fiesta		
a) Diurno	De 09:00 a 21:00 hrs.	De 09:00 a 21:00 hrs.
b) Nocturno	De 21:00 a 02:00 hrs. del día siguiente.	De 21:00 a 02:00 hrs. del día siguiente.
IX. Cantina Bar	De 9:00 a 22:00 hrs.	De 9:00 a 22:00 hrs.
X. Taquería con venta de cerveza	De 09:00 a 22:00 hrs.	De 09:00 a 22:00 hrs.

ARTÍCULO 84. La contravención a las normas contenidas en el presente ordenamiento, cometidas en los establecimientos comerciales que requieran la licencia o permiso de funcionamiento, para el caso de incumplimiento a las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones señaladas en el propio Reglamento, se impondrá a juicio de la Autoridad Municipal indistintamente una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Suspensión temporal de actividades; y
- IV. Clausura.

ARTÍCULO 86. La autoridad municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar, cancelar o negar las licencias por las que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, cuando con motivo de dicha actividad se originen molestias a los vecinos por ruido; o cuando a juicio de la autoridad correspondiente representen un riesgo grave o constante para los vecinos, clientes, empleados o al público en general, producto de desórdenes, actos violentos, ambiente insalubre o inseguridad que priva dentro o en los alrededores del establecimiento en cuestión.

Atendiendo a la gravedad del caso, la Autoridad Municipal a través del Director de Comercio o de los Inspectores Municipales que sean facultados para ello, podrán llevar a cabo la suspensión temporal de actividades del establecimiento de que se trate hasta por treinta días; periodo en que deberá tramitarse el procedimiento administrativo correspondiente en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para determinar la sanción definitiva de resultar procedente.

Si transcurridos los treinta días a que alude el párrafo anterior, por prácticas dilatorias atribuidas al infractor, el procedimiento administrativo sancionador no ha concluido, la medida cautelar decretada podrá prorrogarse por tiempo indefinido mientras subsistan las circunstancias por las que fue decretada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquense las presentes modificaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Se abrogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, el día 22 de abril del 2014.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

 

C. RAYMUNDO CARMONA LAREDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. NOÉ GARCÍA RUIZ
SECRETARIO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. San Pedro
Pochutla,
Dto. Pochutla, Oax.
2014 - 2016

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. San Pedro
Pochutla,
Dto. Pochutla, Oax.
2014 - 2016

Con arriban

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

PERIÓDICO OFICIAL